

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100506-00

**ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO
C.C. N. 52.073.684**

**ACCIONADAS: JUZGADO DIEZ (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA**

**FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO identificada con C.C. N. 52.073.684 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela contra el JUZGADO DIEZ (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por lo extenso de los hechos se resumen así:

HECHOS

- Señala la accionante que suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS el año 2015; contrato que fue cumplido por la accionante y QUIEN NO CUMPLIO ES el demandado CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS quien, a la fecha del día de hoy no ha pagado el saldo de honorarios.
- Que a pesar de los insistentes requerimientos al señor CESAR ORLANDO SANCHEZ SALINAS de pagar el saldo de sus honorarios, no lo ha realizado.
- Que presento varias veces la demanda la cual negó mandamiento en algunos casos y en otros fue rechazada por competencia.
- Hasta que fue repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales el 21 de agosto de 2021, con radicado N. 2021-605.
- Que el 27 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda, y que presento la subsanación dentro del término.
- Refiere que en auto de fecha 15 de octubre de 2021 fue rechazada por la causal de no haber subsanado conforme lo expuesto en la parte motiva. Aclara que

solo por la causal que no fue en un solo cuerpo y que podría causar confusión al demandado cumpliendo con los ítems del auto inadmisorio.

- Que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 15 de octubre de 2021 que rechazo la demanda. Que posteriormente se pronuncia y se enfoca diciendo que se cumplió a cabalidad lo único que no se dio cumplimiento es que debía presentarse en un solo cuerpo, incumpliendo lo ordenado.
- Finalmente señala que la juez Diana Carolina Zuluaga no se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada; con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

El Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en contestación solicita se deniegue la presente acción de tutela, por la presunta vulneración del debido proceso por ese estrado judicial. Aclara que dio aplicación a la institución jurídica y requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. bajo la norma rectora que regula la jurisdicción ordinaria laboral y que las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario de única instancia radicado N. 2021-605 no devienen de manera voluntaria o arbitraria.

Aduce que la acción de tutela no está llamada a prosperar por carecer de los elementos necesarios para que así sea.

Realiza un breve recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2021-605 seguido por la accionante contra Cesar Orlando Sánchez cuyo objeto corresponde a la declaración de un contrato de prestación de servicios profesionales y al pago de los honorarios causados. Indica que con las pruebas aportadas procedió a realizar un estudio acucioso del escrito de la demanda, y en auto de fecha 28 de septiembre hogaño, se INADMITIO, la demanda y se indicó:

“(…)

Se INADMITE la demanda presentada por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO en contra de CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1.El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

1.2.La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al demandado.

1.3.En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, coligiendo con claridad la anualidad de cada uno de los periodos, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.4.Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones enlistadas bajo el numeral 1; por tanto se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar la misma, toda vez que no generan sustentación fáctica en el acápite correspondiente, pues pretende la declaración de un contrato de trabajo, cuando en narración de sustentos facticos aduce el desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales.

1.5.Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6.Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.7. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario en carpeta 1 folio 9, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción. Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S."

(...)"

Informa que en auto del 15 de octubre de 2021 notificado por estado en calenda 19 de octubre de 2021, decide RECHAZAR la demanda, señalando:

“(...)

“Al respecto es preciso indicarle a la parte actora, que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en un solo cuerpo, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.

Con base a lo anterior, se DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda impetrada por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO en contra de CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Inconforme con la decisión la demandante a través de medios electrónicos presento recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la providencia mencionada, el cual fue radicado el día 22 de octubre de 2021.

Señala que ese estrado judicial decide, dejar sin valor ni efecto el auto del 15 de octubre de 2021, en lo que refiere al rechazo de la demanda presentada, estudiando nuevamente de fondo el escrito de subsanación presentado y ratificando que el mismo no cumple con los requisitos consagrados en el art. 25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020 y lo ordenado ante el criterio establecido por la titular del despacho, es de reiterar que el escrito de subsanación debe ser apartado en un solo cuerpo; para lo cual y ante la falta de valor del auto del 15 de octubre de 2021, ese estrado se abstiene del estudio del recurso presentado el 22 de octubre de 20221 ante la inexistencia del auto aludido; además señala que el mismo fue interpuesto fuera de términos, en razón que la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 22 de octubre de 2021, vencido el termino para recurrir, el cual feneció el 21 de octubre de 2021 del mismo mes y año, por lo que el recurso de reposición se presenta de manera extemporánea.

Así mismo precisa que al ser un proceso de única instancia y de conformidad con el artículo 77 del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 que crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, los despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, no procede el recurso de apelación contra las providencias que se dictan, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Reitera lo dicho por la Corte que la acción de tutela, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan diversos ámbitos de competencia de

los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundantes que la carta reconoce.

Considera que la decisión se encuentra suficientemente soportada jurídica y probatoriamente, más aún cuando no se evidencia una decisión en contravía de los postulados constitucionales y legales, y que si bien, la accionante no comparte los argumentos expuestos ello no traduce que se hubiera cometido un error por vía de hecho.

Que no aparece evidente falla sustancial en la decisión atacada que permita la procedencia de la acción constitucional impetrada, como tampoco omisión o indebida interpretación de las normas señaladas, o capricho o injusticia en la providencia proferida, por lo que la decisión que ahora se ataca, se encuentra ajustada a derecho, siempre guardando la debida protección por los derechos constitucionales y legales de las partes.

Concluye que la presente acción de tutela debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que cumplió con los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que proceda contra decisión judicial, más aún cuando se realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, pese a que el mismo no se accediera de forma favorable a lo pretendido por la aquí accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene revocar el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 proferido por el

despacho judicial accionado Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso con radicado N. 2021-605 el cual rechazó la demanda y como consecuencia se admita la demanda y se continúe con el trámite legal establecido.

Ahora bien, sobre el problema jurídico planteado de la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional sentencia T-353 de 2019, puntualizo:

(...)

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia^[70]

11. El artículo 86 de la Carta establece que a través de la acción de tutela puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública. Esta disposición no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados, por lo que se entiende que este mecanismo procede contra los actos o las decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional^[71].

Mediante la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que, como regla general, permitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las “*actuaciones de hecho*” que implicaran una grave vulneración a los derechos fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente cuando en las decisiones judiciales se incurriera en una “*vía de hecho*”, esto es, cuando la actuación fuera “*arbitraria y caprichosa y, por lo tanto, abiertamente violatoria del texto superior*”^[72].

Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005^[73] esta Corporación superó el concepto de “*vía de hecho*” utilizado en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la *doctrina de específicos supuestos de procedibilidad*^[74]. Así, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompañado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico^[75].

Los primeros son presupuestos indispensables para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, es decir, aquellos que habilitan la interposición de la acción, definidos por la Corte como “*requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales*”. La clasificación fue realizada en la mencionada sentencia en los siguientes términos:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla de la Sala)*

La sentencia C-590 de 2005 indicó que una vez acreditados los presupuestos generales, se debe determinar si la decisión judicial cuestionada configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa la intervención del juez constitucional. Así, mediante las denominadas “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*” identificó cuáles serían esos vicios:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

*a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. **Violación directa de la Constitución**”. (Negrilla de la Sala)*

12. Con todo, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, por un lado, que se trata de

una posibilidad de carácter excepcional, sujeta al cumplimiento de los parámetros formales y materiales establecidos por esta Corporación. Deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales permitiéndole al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales, luego de lo cual habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.

(...)"

CASO EN CONCRETO

La señora Sandra Patricia Gómez Jarro instauro acción de tutela en contra del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que vulnero su derecho fundamental al debido proceso, al rechazar la demanda mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 y sin hacer pronunciamiento alguno del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 22 de octubre de 2021.

Revisado el trámite dado al proceso ordinario bajo el radicado N. 2021-605 se encontró providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 con informe secretarial *"...pasa al despacho el proceso ejecutivo N. 2021-605, informando que obra recurso de reposición contra el auto que antecede presentado por la parte demandante. De otro lado, se informa que en auto anterior se omitió el pronunciamiento en relación al escrito de subsanación presentado en términos por la parte demandante obrante en carpeta 3 folios a 5..."*

En el mismo dispuso: *"... DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 04 folio 1 a 2, en lo que refiere al rechazo de la demanda impetrada por SANDRA TORRES HERRERA en contra de KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS..."*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.; se RESUELVE para todos los efectos, lo siguiente: Encuentra esta operadora judicial que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

- 1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en un solo cuerpo, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría*

confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.

Con base a lo anterior, se DISPONE:

- 1. RECHAZAR la demanda impetrada por SANDRA TORRES HERRERA en contra de KELLY JOHANA DÍAZ CONTRERAS, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

(...)”

Luego de analizar la providencia anterior, el despacho considera que es imprecisa, en razón que se señala que se omitió pronunciarse de la subsanación presentada e indica partes diferentes. No obstante, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 realizó el respectivo pronunciamiento y dispuso “...RECHAZAR la demanda impetrada por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO en contra de CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva...”

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte accionante, y con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso se ordenará al juzgado accionado proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Sandra Patricia Gómez contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 que rechazó la demanda, toda vez que dentro del expediente no se encontró pronunciamiento alguno respecto de los recursos impetrados por la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO identificada con C.C. N. 52.073.684 contra el JUZGADO 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, proceda a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ contra el auto que rechazó la demanda de fecha 15 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO